



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333

RADICADO N° 2021-00495-00

Teniendo en cuenta que luego de subsanadas las falencias advertidas por el despacho, ahora la demanda Ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y ss C.G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES ETAPA I PH, contra JUAN CARLOS RESTREPO SIERRA, respecto del apartamento 501, Bloque 03, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$252.900, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2.019 a marzo de 2.019, a razón de \$84.300, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

2. Por las suma de \$925.800, por concepto de cuotas de administración del mes de abril de 2.019 a marzo de 2.020, a razón de \$77.150, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad

de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

3. Por la suma de \$1.371.915, por concepto de cuotas de administración del mes de abril de 2.020 a junio de 2.021, a razón de \$91.461, por cada cuota ordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, portador de la T.P. 303.278 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 928

RADICADO N° 2021-00495-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliarias No. 001-637283 de propiedad del demandado JUAN CARLOS RESTREPO SIERRA identificado con C.C. 98.515.063.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas que posee el demandado JUAN CARLOS RESTREPO SIERRA identificado con C.C. 98.515.063.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 694/2021/00495/00
4 de agosto de 2.021

Señores
TRASUNION
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
RADICADO: 05360400300120210049500
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PORTAL DE DITAIRES ETAPA I PH.
NIT. 800.250.170-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS RESTREPO SIERRA C.C. 98.515.063.

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, poseen los demandados de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Para efectos de respuesta, estas solo se reciben a través del correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria